



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D622
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARÍA EMPERATRIZ
AMAYA DE LIZARAZO.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la señora **MARÍA EMPERATRIZ AMAYA DE LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.912.174, quien en adelante se denominará **EL CONCESIONARIO**; hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS DIFERENCIALES**, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el Artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el Artículo 4, Numerales 1 y 2 del Decreto-Ley 4134 de 2011, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:** (i) Que la figura de devolución de áreas para la formalización fue establecida por el Legislador a través del Numeral Segundo del Artículo 19 de la **Ley 1753 de 2015**, como aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la Autoridad Minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores. Figura que fue reglamentada por el **Decreto 1949 de 2017** y que definió su trámite administrativo. (ii) Que mediante **Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018**, que adicionó un Parágrafo al Artículo Primero de la **Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017**, en el sentido que incluyó en los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por **CRIRSCO**, en virtud de lo cual se deberá utilizar el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras, o alguno de los estándares acogidos por **CRIRSCO**. (iii) Que mediante **Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018**, modificada por la **Resolución No. 263 de 25 de mayo de 2021**, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. (iv) Que a través del **Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020**, se establecieron los requisitos diferenciales para el otorgamiento de las propuestas de contrato de concesión minera a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas para la formalización minera. (v) Que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. del **Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020**, las Propuestas de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales presentada por los beneficiarios de Devolución de Áreas que se encuentren realizando actividades en el área del titular minero que realiza la devolución, deberán presentar el Programa de Trabajos y Obras - PTO en los términos señalados dentro del Artículo 84 de la **Ley 685 de 2001** y demás normas complementarias. (vi) Que el 24 de septiembre de 2021, se suscribió **Otrosí No. 11 al Contrato 070-89** suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** con NIT. **860.029.995-1**, mediante el cual, se dispuso, entre otros: "(...) El contrato se prorrogará conservando el área de interés manifestada por EL CONTRATISTA (4459,1237 hectáreas) y las áreas que serán objeto de devolución para la formalización (3013,4078 hectáreas), figura creada en virtud del numeral 2 del artículo 19 de Ley 1753 de 2015, y reglamentada por el Decreto 1949 de 2017 y el Decreto 1378 de 2020. Tales devoluciones podrán hacerse con beneficiario o al banco de áreas que administra la Agencia Nacional de Minería (...)" (vii) Que en la cláusula tercera del **Otrosí No. 11**, detalló las **VEINTITRÉS (23) ÁREAS** para devolución por concepto de formalización minera. (viii) Que así mismo, el parágrafo quinto de la cláusula cuarta *ibidem*, dispuso lo siguiente: "(...) De no resultar viable el otorgamiento del contrato de concesión minera con requisitos diferenciales a los pequeños mineros beneficiarios de las solicitudes de devolución de áreas, EL CONTRATISTA autoriza que las celdas que

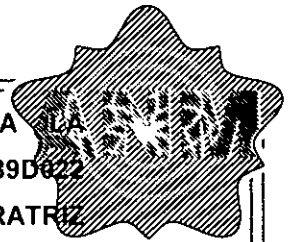


CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D022 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARÍA EMPERATRIZ AMAYA DE LIZARAZO.

comprendan dichas propuestas sean ingresadas al banco de áreas administrado por la Agencia Nacional de Minería para el desarrollo de proyectos para la formalización minera (...). (ix) Que el párrafo primero de la cláusula cuarta del **Otrosí No. 11**, dispuso que la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** con NIT. **860.029.995-1**, debía presentar las solicitudes de devolución de áreas para la formalización a favor de pequeños mineros. (x) Que la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** con NIT. **860.029.995-1**, mediante **radicados ANM No. 20221001762542 y No. 20221001893672 del 23 de febrero de 2022**, en calidad de beneficiario del **Título Minero No. 070-89**; presentó ante la Agencia Nacional de Minería solicitud de devolución para la formalización minera con fines de formalización minera, la cual corresponde a la delimitación del **Polígono 16** - Proyecto inicialmente denominado **"Esmeralda Guadalupe"**, junto a Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN y CARBÓN METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAZ DE RÍO y SATIVASUR** en el departamento de **BOYACÁ**, a nombre de los siguientes beneficiarios:

No.	Formalización Minera Otrosí No. 11	Nombre del (la) Formalizado(a)	Cédula de Ciudadanía	No. Expediente
1	Proyecto "La Esmeralda 2" [Guadalupe]	YEZID OSMEY CARO ESPINDOLA	7.183.396	070-89D021
2	Proyecto "La Esmeralda" [Esmeralda Lizarazo]	MARIA EMPERATRIZ AMAYA DE LIZARAZO	23.912.174	070-89D022

(xi) Que a través del **Auto VSC-058 del 26 de abril de 2022**, se requirió a la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** con NIT. **860.029.995-1**, para que **PRESENTARA, AJUSTARA y/o CORRIGIERA** la solicitud de devolución de áreas del **Polígono 16** del **Otrosí No. 11** al **Contrato 070-89**, ya que conforme a la evaluación realizada en **Concepto Técnico VSC-089 del 22 de abril de 2022**, se incluyó el proyecto minero de formalización minera denominado **"Guadalupe"**, el cual no se encontraba pactado dentro del mencionado **Otrosí**. (xii) Que mediante **radicado ANM No. 20221001909672 del 17 de junio de 2022**, se allegó la documentación tendiente a dar respuesta al mencionado requerimiento; determinándose en **Concepto Técnico VSC-162 del 02 de septiembre de 2022**, lo siguiente: "(...) Evaluada la información aportada por Acerías Paz del Río S.A., mediante el radicado 20221001909672 del 17 de junio de 2022, con el cual se dio alcance a los radicados 20221001762842 y 20221001761642 del 23 de marzo de 2022, (a través de los cuales se presentaron los documentos de formalización minera para las minas Esmeralda 1 y Esmeralda 2, Guadalupe, que se localizan en el Polígono 16), así como del radicado 20221002034772 del 27 de agosto de 2022, donde se aportan los argumentos técnicos y sociales que conllevaron a que la empresa radicara dos procesos de formalización en el polígono señalado y, teniendo en cuenta que el área del polígono (...), corresponde con el área definida dentro del **Otrosí No. 11** al contrato 070-89, se considera procedente continuar con el proceso de devolución de área para formalización minera (...). (xiii) Que, surtidas las actuaciones correspondientes, el día **31 de mayo de 2022**, se evaluó jurídicamente la **Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D022** y se determinó: "(...) Se verifica en la plataforma SGD y Anna Minería y no se evidencia que la proponente haya presentado solicitud de desistimiento al trámite alguna. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR, RUES y antecedentes judiciales, se evidencia que la proponente NO se encuentra incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridad judicial. La propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales cumple con la evaluación jurídica inicial. (...). (xiv) Que el **04 de agosto de 2022** el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las

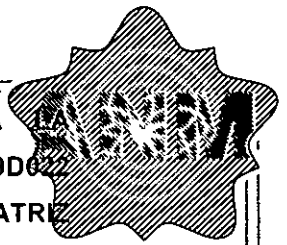


**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D022
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARÍA EMPERATRIZ
AMAYA DE LIZARAZO.**

Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el Numeral 1.3.1, adicionado por el Artículo Cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: "(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)". (xv) Que el día 24 de octubre de 2022, se evaluó geológicamente la **Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D022** y se determinó que la beneficiaria debía ajustar el trámite allegando información/documentación encaminada a subsanar este último desde el punto de vista geológico. (xvi) Que mediante **Auto VSC No. 149 del 19 de diciembre de 2022**, notificado mediante **Estado Jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022**, se dispuso a **ACEPTAR LA SOLICITUD de devolución de áreas con fines de formalización minera** presentada por el titular **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** con NIT. **860.029.995-1**, a favor de la señora **MARÍA EMPERATRIZ AMAYA DE LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.912.174**, en calidad de pequeño minero beneficiario directo de la devolución dentro del área correspondiente al **Polígono 16** Proyecto denominado **"Esmeralda Lizarazo"**, con base en lo consignado en el **Informe Técnico de Visita VSC No. 043 del 29 de junio de 2022**; el cual fue acogido mediante el **Concepto Técnico VSC No. 166 del 09 de septiembre de 2022**. (xvii) Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del Numeral 1.3.1. orden tercera de la mencionada Sentencia. (xviii) Que el pasado **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la **Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01**, y dispuso: "(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero (...)". (xix) Que el día **17 de abril de 2023**, se evaluó técnicamente la **Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D022** y se concluyó: "Una vez realizado el análisis de la propuesta de contrato de concesión Diferencial de Devolución de área para beneficiarios, a la cual le correspondió el número de radicado 47323 PROYECTO ESMERALDA LIZARAZO, para "CARBÓN", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta cuenta con 40,4250 hectáreas distribuidas en 1 polígono. • La propuesta presenta superposición parcial con el título 006-85M a nombre de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (12713), por lo cual mediante documento allegado el 21 de junio de 2022 con radicado N° 20221001911782 la empresa manifiesta: "Se allega manifestación de conformidad con concurrencia entre el contrato minero

**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D022
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARÍA EMPERATRIZ
AMAYA DE LIZARAZO.**

No. 006-85 M y la PCCD Devolución de área para beneficiarios con No. de transacción 47323", por lo cual se debe aplicar artículo 63 del código de minas". (xx) Que el día 22 de noviembre de 2023, se evaluó la capacidad económica de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D022 y se determinó: "(...) Se observa que no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (...). No se valida el Margen Mínimo de Inversión Garantizado MMIG de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en virtud que la documentación no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para poder realizar en análisis del indicador (...)". (xxi) Que el día 31 de mayo de 2024, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D022 y se determinó que la propuesta NO presentaba superposición con áreas excluidas de la actividad minera, contando con un área libre susceptible de contratación. Así mismo, señaló que: "(...) SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso. Es importante tener en cuenta que el polígono de interés se superpone con determinante ambiental "POMCA de la cuenca Media del río Chicamocha", que si bien la corporación no excluye la actividad minera en dichas áreas, esta podría estar restringida y/o condicionada y es importante tenerla en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera; Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015. (...)". (xxii) Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 558 de 21 de agosto de 2024, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1099 de 22 de diciembre de 2023, respecto al ámbito de aplicación del procedimiento de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros", en su **ARTÍCULO PRIMERO** señaló: "**2. ALCANCE.** (...) Este procedimiento aplica para las propuestas de contrato de concesión minera, propuestas de concesión minera con requisitos diferenciales, con excepción de las provenientes de devoluciones de áreas para formalización minera con beneficiario directo y, para las solicitudes de licencias de exploración, que se presenten a partir de la entrada en vigencia del procedimiento de audiencia pública minera, así como aquellas que se encuentren en trámite y que no hayan superado conjuntamente las etapas de coordinación y concurrencia y audiencia pública, al igual que las propuestas que estando presentes en más de un ente territorial, no llevaron a cabo la audiencia pública en todos ellos". (xxiii) Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto No. AUT-210-6245 del 09 de septiembre de 2024 el cual fue notificado a través de Estado Jurídico No. 153 del 10 de septiembre de 2024; se requirió a la señora **MARÍA EMPERATRIZ AMAYA DE LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.912.174, para que dentro del término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente su notificación, corrigiera y allegara los ajustes al Programa de Trabajos y Obras de Explotación conforme a lo señalado en **Evaluación Geológica del 24 de octubre de 2022**, so pena de proceder al rechazo del trámite de la **Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D022**. (xxiv) Que a través de radicado ANM No. 20241003409452 del 16 de septiembre de 2024, se allegó a la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No. AUT-210-6245 del 09 de septiembre de 2024. (xxv) Que a través de Concepto Técnico de fecha 13 de septiembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería realizó la verificación del área correspondiente a la propuesta conforme las normas de cuadrícula minera y se determinó un área total susceptible de contratar de **40,1493 hectáreas**. (xxvi) Que el día 21 de septiembre de 2024, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería realizó **evaluación geológica de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D022** y concluyó: "(...) Evaluada la información del Programa de Trabajos y Obras – PTO, del proyecto minero **ESMERALDA LIZARAZO**, de los municipios de **PAZ DE RÍO** y **SATIVASUR**, departamento de **BOYACÁ**, radicado No. 20241003409452 del 16



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D022
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARÍA EMPERATRIZ
AMAYA DE LIZARAZO.**

de septiembre de 2024, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001. El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO (ajustes), siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de los profesionales que lo refrendan (...); determinándose por parte de dicho Grupo de Trabajo que la vida útil del proyecto corresponde a **VEINTIOCHO (28) AÑOS. (xxvii)** Que el día **27 de septiembre de 2024 se dio Alcance a Evaluación de Capacidad Económica del 22 de noviembre de 2023**, efectuada dentro de la **Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D022**, documento dentro del cual se conceptuó lo siguiente: "(...) La Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se establecen los criterios para evaluar la capacidad económica, las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se adoptan los términos de referencia para la presentación del anexo técnico de las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales" establece las condiciones para que los solicitantes que presenten **TÍTULOS QUE INICIEN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN y TÍTULOS QUE INICIAN EN ETAPA DE EXPLORACIÓN CON EXPLOTACIÓN ANTICIPADA** puedan cumplir los criterios de la capacidad económica, siendo estos, los mencionados en sus numerales 3.1 y 3.2 respectivamente. (...) teniendo en cuenta que la presente solicitud corresponde a **Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales** que se presenten en desarrollo del trámite de Devolución de Áreas para la Formalización, se dará aplicación al numeral 3.2 "Títulos Que Inician En Etapa De Exploración Con Explotación Anticipada", **PARÁGRAFO 1** el cual menciona "...Para las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales que se presenten en desarrollo del trámite de devolución de áreas para la formalización se realizará la verificación de capacidad económica conforme la información financiera de los primeros tres (3) años presentada en el Programa de Trabajos y Obras aportado como anexo técnico de la propuesta de acuerdo con lo señalado en el presente numeral..." así las cosas, en la presente evaluación se aplicará lo descrito anteriormente, es decir, se deberá dar cumplimiento al indicador de **Margen Mínimo de Inversión Garantizado - MMIG**, del cual se establece su respectiva fórmula en el numeral 3.2 de la mencionada Resolución, y el cual, se realiza con la información financiera de los primeros tres (3) años presentada en el Programa de Trabajos y Obras PTO, y la inversión que deba realizar el solicitante no podrá ser menor al 69.69% del total de los ingresos proyectados para este periodo de tiempo. Cabe resaltar que en estas solicitudes no se requieren validar criterio documental. Una vez realizado y validado el Margen mínimo de inversión garantizado de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 3.2, parágrafo 1, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia que el resultado es 71,68% por lo que cumple con la capacidad económica. (...) Cabe resaltar que la evaluación realizada el 21/09/2024 desde el Grupo De Legalización Minera por las ingenieras Jenny Paola Rivera (Ingeniera Geóloga) e Ivama Mora Martínez (ingeniera de Minas) concluyó "...Evaluada la información del Programa de Trabajos y Obras – PTO, del proyecto minero **ESMERALDA LIZARAZO**, de los municipios de **PAZ DE RÍO y SATIVASUR**, departamento de **BOYACÁ**, radicado No. 20241003409452 del 16 de septiembre de 2024, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001..." el cual se anexa como evidencia de la presente evaluación. Así las cosas, se concluye que la presente solicitud **CUMPLE** con lo requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el numeral 3.2, parágrafo 1, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (...). (xxviii) Que el día **30 de septiembre de 2024 se realizó evaluación jurídica** a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se determinó que **cumple con los requisitos legales, técnicos, geológicos, económicos y ambientales. (xxix)** Que, cumplidos los requisitos de Ley, **ES PROCEDENTE** la celebración del presente Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el cual se registrará por las siguientes **CLÁUSULAS: CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato de concesión con requisitos diferenciales tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBÓN METALÚRGICO**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre

CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D022 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARÍA EMPERATRIZ AMAYA DE LIZARAZO.

disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión con requisitos diferenciales que lleguen a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO.** - Adición de Minerales. Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el Artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del Artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se relacionan a continuación:

CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES	070-89D022 (PROYECTO ESMERALDA LIZARAZO)
MUNICIPIOS	PAZ DE RÍO (15537), SATIVASUR (15723)
DEPARTAMENTO	BOYACÁ (15)
VEREDAS	SIBARIA, TUNJOS
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	40,1493 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	6,02600	-72,71300
2	6,02600	-72,71200
3	6,02600	-72,71143
4	6,02596	-72,71143
5	6,02595	-72,70800
6	6,02500	-72,70800
7	6,02400	-72,70800
8	6,02300	-72,70800
9	6,02300	-72,70900
10	6,02300	-72,71000
11	6,02300	-72,71100
12	6,02300	-72,71200
13	6,02300	-72,71300
14	6,02200	-72,71300

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
15	6,02200	-72,71400
16	6,02200	-72,71500
17	6,02200	-72,71600
18	6,02300	-72,71600
19	6,02300	-72,71700
20	6,02300	-72,71800
21	6,02400	-72,71800
22	6,02500	-72,71800
23	6,02600	-72,71800
24	6,02600	-72,71700
25	6,02600	-72,71600
26	6,02600	-72,71500
27	6,02600	-72,71400
28	6,02600	-72,71300

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los vértices del polígono que contiene el área del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales **070-89D022**, con sistema de





**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D022
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARÍA EMPERATRIZ
AMAYA DE LIZARAZO.**

referencia espacial **MAGNA SIRGAS**, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de **PAZ DE RÍO** y **SATIVASUR**, departamento de **BOYACÁ** y comprende una extensión superficial total de **40,1493 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (01) ZONA**, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta, determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **VEINTIOCHO (28) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas. **PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código de minas, como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por **TREINTA (30) AÑOS**, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO SEGUNDO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras según el caso para la vigencia de la prórroga, según lo establece la normatividad minera vigente esto es, el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental Temporal. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **EL CONCESIONARIO** dentro del año siguiente al perfeccionamiento del presente contrato deberá solicitar la Licencia Ambiental Definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera, de acuerdo con los lineamientos ambientales vigentes. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO.** En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, y las Guías Minero-Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al Artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la

**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D022
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARÍA EMPERATRIZ
AMAYA DE LIZARAZO.**

modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. 7.2. Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios al Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y podrán ser ejecutados por **EL CONCESIONARIO** una vez sean aprobados estos ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras aprobado, harán parte del Anexo No. 1 del presente contrato. 7.3. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental Temporal, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. La mencionada licencia, es el Anexo No. 2 del presente contrato. 7.4. En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. 7.5. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 7.6. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este y se aplicarán durante toda su vigencia. 7.7. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.8. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. 7.9. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. 7.10. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el Artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. 7.11. Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar en el proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. 7.12 **Plan de Gestión Social.** Plan de Gestión Social: Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social -PGS-, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por las Resoluciones 406 de 28 de junio de 2019 y 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del **Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D022**. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 2045 de 2020, las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del -PGS-, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de los Instrumentos y Planes de Manejo Ambiental, o las



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D022
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARÍA EMPERATRIZ
AMAYA DE LIZARAZO.**

acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. El contratista deberá entregar a la ANM el -PGS- dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro Minero Nacional de conformidad a lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; el contratista en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el -PGS- para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la autoridad minera su intención de modificación, quien deberá aprobarlos en los términos y condiciones establecidos en el Artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un informe anual de ejecución del -PGS- a la autoridad minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.13 EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de la misma y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.14.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la normativa vigente. **7.15.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con la Resolución No. 40303 del 05 de agosto de 2022, por medio de la cual se expidieron lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético, o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.16.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDEnte** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDEnte** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDEnte**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los Artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDEnte** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA**



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D022
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARÍA EMPERATRIZ
AMAYA DE LIZARAZO.**

CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración adicional y explotación según lo establecido en el Artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiriera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el Artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, con el cumplimiento del requisito dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.4.1.5.2. del Decreto 1378 de 2020. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el evento de aprobarse la cesión de derechos, la cesión de áreas o reclasificación del proyecto, solo habrá lugar a mantener los beneficios descritos en la Ley 1955 de 2019 o la que la modifique, adicione o sustituya, respecto de la fiscalización diferencial y acompañamiento técnico en los casos en que el cesionario o el titular cumpla con las condiciones de Minero de Pequeña Escala de que trata el Artículo 2.2.5.4.4.1.1.3 del Decreto 1378 de 2020, de lo contrario deberá acreditar la capacidad económica conforme a la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Conforme el Parágrafo del Artículo 2.2.5.4.4.1.5.2. en la cesión de derechos del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el cedente no podrá presentar una nueva solicitud de propuesta de contrato de concesión con los requisitos de que trata la Sección 4 del Decreto 1073 de 2015.

13.2. Gravámenes: - El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero-Ambiental. Una vez perfeccionado el contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: a) **Para Explotación**, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en Programa de Trabajos y Obras Diferencial aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Parágrafo primero. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberán mantenerse vigentes durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3)



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D022
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y MARÍA EMPERATRIZ
AMAYA DE LIZARAZO.**

años más. En el evento en que alguna de las pólizas se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 18.1. Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 18.2. Por mutuo acuerdo. 18.3. Por vencimiento del término de duración. 18.4. Por muerte de **EL CONCESIONARIO**, 18.5. Por caducidad, 18.6. Por disolución y/o liquidación de la persona jurídica. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el Artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el Artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el Artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el Artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes

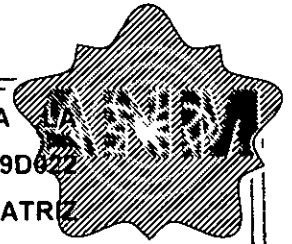


CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D022 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARÍA EMPERATRIZ AMAYA DE LIZARAZO.

de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - EL CONCESIONARIO** no podrá presentar una nueva Solicitud de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, por contar con un título minero vigente bajo esta modalidad. **PARAGRAFO PRIMERO: EL CONCESIONARIO** contará con los beneficios de acompañamiento técnico integral por parte de la autoridad minera en los casos de ser solicitado y de fiscalización diferencial siempre y cuando el proyecto cumpla las condiciones dispuestas para tal efecto en el Decreto 1378 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el Artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No. 1. Programa de Trabajos y Obras aprobado.

Anexo No. 2. Licencia Ambiental Temporal y Licencia Ambiental Definitiva



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D022
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y MARÍA EMPERATRIZ
AMAYA DE LIZARAZO.**

Anexo No. 3. Anexos Administrativos: • Cédula de ciudadanía. • Certificado de antecedentes disciplinarios del concesionario expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del concesionario expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado de antecedentes judiciales del representante legal del concesionario expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del representante legal del concesionario expedido por la Policía Nacional. • Licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales. • Póliza minero-ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los, **17 DIC 2024**

LA CONCEDENTE,

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería – ANM

EL CONCESIONARIO,

MARÍA EMPERATRIZ AMAYA DE LIZARAZO
C.C. No. 23.912.174

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT
Revisó: Leidy Johana Luna Losada – Asesora VCT
Revisó: Revisión Área, Coordinadas y Otros: Juan Carlos Vargas Losada – Gestor GCRM
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada Grupo de Contratación Minera
Elaboró: Juan Ernesto Puentes Mena – Abogado Grupo de Contratación Minera

